

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 043 2021 00857 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43º) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Flor Marina García, contra Medimas EPS, tramite al cual se vinculó Servitec, a los médicos tratantes Rosmery Medina y Solangel Hernández, Secretaría Distrital de Salud, Invima, el Ministerio de Salud y de la Protección Social,

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y a la seguridad social, y para su restablecimiento solicitó:

“1. Que la EPS MEDIMAS otorgue cita de medicina general a fin de que en ella se valore mi estado de salud por un médico adscrito a la misma y se ordene los exámenes, laboratorios, procedimientos, medicamentos necesarios para determinar mi estado de salud, los cuales se relacionan así: Hemograma Completo, Eritrosedimentación, Proteína C reactiva, Urea Glicemia Creatinina, Pt- ptt, Ferritina, Dimero D, Glicemia en ayunas y glicemia post prandial, Espirometria, Rayos X de Torax Ap, Lateral. 2) Se ordene a la EPS MEDIMAS, el reintegro de la suma de \$3.200.000 valor que tuve que pagar al servicio médico SERVIMEDIC 24/7, según factura No.1301 (...) y 3. Se ordene agendar cita a fin de obtener la segunda dosis de la vacuna contra COVID -19 Janssen”.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que cuenta con 69 años de edad, y se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS, en calidad de cotizante al tener una pensión compartida del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Manifestó que el 5 de octubre de 2021, presentó dolores musculares, decaimiento, dolor de cabeza, fiebre superior a los 39 grados, tos seca, dolor abdominal y vómito, razón por la cual, se comunicó telefónicamente con

MEDIMAS EPS, a fin de obtener una cita de medicina general para ser valorada y medicada, sin embargo, dicha entidad adujo no tener agenda disponible.

Que, en razón a sus padecimientos y ante la falta de disponibilidad de citas médicas por parte de la EPS, recurrió a los servicios de un médico particular a través de la empresa SERVIMEDIC 24/7 con quien inició un tratamiento médico para tratar su infección respiratoria, el cual tuvo un costo total de \$3.200.000, precio que debió sufragar con préstamos que actualmente no está en capacidad de cancelar.

Indicó que, médicos de la empresa SERVIMEDIC 24/7, le prescribieron los siguientes exámenes "*Hemograma Completo, Eritrosedimentación, Proteína C reactiva, Urea Glicemia Creatinina, Pt- ptt, Ferritina, Dimero D, Glicemia en ayunas y glicemia post prandial, Espirometria, Rayos X de Torax Ap, Lateral*", los cuales no ha podido realizar por la falta de recursos económicos.

Finalmente, sostuvo que el pasado 19 de octubre de 2021, insistió ante la EPS MEDIMAS en la asignación de una cita con medicina general, obteniendo como respuesta que no había agenda disponible, circunstancia que afecta su derecho a la salud por cuanto requiere de dicha valoración a fin de establecer la existencia de secuelas o posibles daños en sus órganos vitales.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela las conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. Medimas EPS, manifestó que la presente acción de tutela deviene improcedente por ausencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que lo solicitado por la misma había podido ser atendido mediante el servicio de urgencias de la EPS a través de su red de prestadores de salud, al cual la actora no acudió.

Resaltó que, SERVIMEDIC no hace parte de su red de prestadores de salud y la historia clínica allegada está incompleta pues no se evidencia el diagnóstico ni el plan de tratamiento médico instaurado, por tanto, no se encuentra acreditada la necesidad del servicio de hospitalización domiciliaria.

Frente a la solicitud de reintegro de las sumas de dinero que canceló la usuaria, adujo que para ello debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, efecto por el cual, debe radicar la reclamación respectiva al correo electrónico solicitudesreembolsosmedimaseps@medimas.com.co, adjuntando el formato de solicitud de reembolso médico, lista de chequeo documentos requeridos, formato cuenta de cobro, y en este caso, no se acreditó la factura de los servicios indicados como tampoco la radicación de la solicitud de reembolso, la cual debe ser previamente evaluada por la EPS a fin de establecer si se cumple o no con los requisitos para acceder a tal pedimento.

Finalmente, informó que no es procedente asignar cita para una segunda dosis de la vacuna Janseen, pues según lineamiento del laboratorio la dosis de dicha vacuna es única y acorde con los soportes de la usuaria ya cuenta con aplicación de la misma desde el 5 de julio de 2021. Por lo antes expuesto, solicitó negar las suplicas de la acción de tutela.

1.3.2. La Secretaria Distrital de Salud, señaló que no tiene competencia para la prestación del servicio de salud, ni tampoco cuenta con profesionales de la salud para la atención al público, pues en este caso, le corresponde a MEDIMAS EPS, garantizar los servicios médicos que requiera la accionante, configurándose en el presente asunto una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, informó al Despacho que, no le asiste injerencia alguna en el objeto de la presente acción constitucional, en tanto que, su competencia se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario o autorización sanitaria de uso emergencia – ASUE, previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia de los productos descritos en el artículo 245 de la ley 100 de 1993.

Indicó que no es el ente competente en el plan nacional de vacunación pues ello es de resorte del Ministerio de Salud y Protección Social, como cabeza del sector salud en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, Servitec, los médicos tratantes Rosmery Medina y Solangel Hernández, permanecieron silentes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho a la salud destacando su no interrupción sin justificación alguna.

Al abordar el caso concreto, consideró que a la accionante no se vulneró derecho fundamental alguno, como quiera que la misma solicitó ante MEDIMAS EPS, únicamente la asignación de una cita con medicina general, pero pese a los síntomas que refirió en su escrito de tutela, no concurrió para ser atendida en el servicio de urgencias; adicionalmente, según lo informado por la actora en llamada telefónica, la misma fue atendida por medicina general en el curso de la presente acción, prescribiéndose la realización de unos exámenes médicos.

En relación con la solicitud de reintegro de las sumas de dinero que canceló la actora a SERVITEC, denegó el mismo por improcedente al no acreditarse que MEDIMAS EPS negó la prestación del servicio solicitado, pues fue la actora quien decidió no acudir al servicio de urgencias, aunado a ello, los exámenes y medicamentos de los que se deprecia la devolución dineraria no fueron ordenados por un médico tratante adscrito a la EPS accionada.

Finalmente, negó la pretensión atinente a la asignación de cita para la segunda dosis de la vacuna Janssen, por cuanto la actora confirmó mediante llamada telefónica que el pasado 13 de enero de 2022 le fue aplicada la dosis de refuerzo de la mencionada vacuna, sin que exista orden alguna a impartir al respecto.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que, conforme con lo sucedido ante MEDIMAS EPS, decidió trasladarse a SANITAS EPS, a partir del 1 de enero de 2022, no obstante, considera que el fallo debe revocarse en el sentido de ordenar el reembolso del

dinero que tuvo que sufragar de su peculio por la negativa de la EPS accionada de asignar una cita médica, gastos que se encuentran debidamente soportados mediante los recibos de caja expedidos por SERVIMEDIC, y que a la fecha no cuenta con los recursos económicos para cancelar el préstamo al que acudió para dichos pagos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Recuerda brevemente el Despacho que lo pretendido en sede constitucional por la accionante era lo siguiente: 1) la asignación de una cita por medicina general, 2) el reembolso de la suma de \$3.200.000 que canceló la actora a SERVIMEDIC 24/7 por la prestación de unos servicios en salud y 3) la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid 19 JANSSEN.

En el trámite de la acción constitucional, se satisfizo las pretensiones 1 y 3, no obstante, frente al reembolso de las sumas de dinero, el a quo negó tal pretensión tras considerar que la misma es improcedente por cuanto no se acreditó que la EPS accionada se haya negado a prestar los servicios médicos solicitados, pues la accionante decidió no acudir a los servicios de urgencias, y estos fueron prestados por médicos no adscritos a la EPS.

Adicionalmente, del escrito de impugnación se advierte que la inconformidad de la actora se circunscribe únicamente frente a este tópico, razón por la cual, se abordara el estudio solo a dicha pretensión.

Liminarmente, debe decirse que la Corte Constitucional en la sentencia T 513 de 2017, se pronunció sobre la procedencia excepcional de la

acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, en los siguientes términos:

“Este tribunal ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto

(...)

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud”

Con sustento en lo anterior, en el presente asunto, se advierte que MEDIMAS EPS, señaló que la actora para el reconocimiento de dichas sumas de dinero, debe elevar previamente la respectiva reclamación a través del correo electrónico solicitudesreembolsosmedimaseps@medimas.com.co, adjuntando los siguientes documentos: formato de solicitud de reembolso médico, lista de chequeo de documentos requeridos, y formato cuenta de cobro, actuación que no se acreditó por parte de la promotora, razón por la cual, la acción de tutela deviene improcedente para dicho cometido, al existir otras vías ordinarias y/o administrativas que resultan ser idóneas para alcanzar lo aquí pretendido, en virtud del principio de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; adicionalmente, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la concesión del amparo de forma transitoria.

Finalmente, se itera que la acción de tutela tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados, y en este caso, no se evidencia tal circunstancia, por cuanto lo que se persigue es únicamente el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

Por lo expuesto, se confirmará en su integridad el fallo atacado.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, en tanto que, la pretensión de reembolso de gastos médicos resulta ser improcedente por vía de tutela por desconocimiento al principio de la subsidiariedad, pues para ello la actora dispone de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria y/o ante la misma EPS accionada, quien determinó un procedimiento específico para estos asuntos.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43º) Civil Municipal de Bogotá

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.